



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2019 00133 00</b>
Proceso	Servidumbre eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandado	Nelly Valencia de Guzmán
Asunto	Resuelve reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la decisión del 15 de febrero de 2021 mediante la cual se resolvió la solicitud de adición y corrección de la sentencia.

#### **Del recurso de reposición:**

Señaló el recurrente que, en la referida providencia el juzgado no se pronunció sobre la corrección del proyecto, pues el nombre correcto es INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv) y el despacho nuevamente lo denomina PROYECTO INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL 230/500 KV, SUBESTACIÓN ITUANGO (500KV) MEDELLÍN (KATÍOS- A 500KV Y 230 KV). Por lo cual, la solicitud de corrección no fue resuelta.

Indicó que, el juzgado no resolvió la petición de adición de la sentencia respecto al numeral segundo y tercero, puesto que omitió pronunciarse sobre las autorizaciones y prohibiciones específicas que habían sido solicitadas en las pretensiones tercera y cuarta de la demanda. Finalmente, señaló que no fue atendida la solicitud de adición del numeral quinto de la sentencia, y que esta se precisa para evitar futuras notas devolutivas de la Oficina de Registro.

#### **Consideraciones:**

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, tiene por objeto que el Juez de conocimiento pueda enmendar el error en que pudo incurrir al proferir determinada providencia.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en providencia del 25 de julio de 2014 enuncio que para su ejercicio “(...) *es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en oportunidad, cuente con interés para hacerlo y que se expongan las razones que lo sustentan, advirtiendo que las mismas deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto*”

**Caso concreto:**

Frente a la solicitud de corrección del nombre del proyecto, se advierte que nuevamente en la providencia del 15 de febrero ogaño se mencionó de forma equivocada el nombre del proyecto, por lo cual, se repondrá la providencia indicando que el proyecto se denomina: INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL– SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv).

Respecto de la solicitud de adición, se pone de presente que la misma fue resuelta por el Despacho de forma negativa, pues no se omitió en la sentencia pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda como lo discute el togado, además, se reitera, que las facultades señaladas por Interconexión Eléctrica SA se encuentran comprendidas en la norma técnica respectiva para su ejecución, por lo cual no se precisa su enunciación por el juez civil. No obstante, ante la insistencia de la parte actora y dado que su petición no se aprecia contraria a la ley, se señalarán las facultades y prohibiciones invocadas por el recurrente.

Finalmente, la solicitud de adición del numeral quinto fue resuelta negativamente para el actor, nuevamente por no comprender en sí misma una adición de la sentencia y ser un dato prescindible al referirse este proceso a un único inmueble ya citado en varios apartes de la providencia; sin embargo, para evitar confusiones, se accederá a su transcripción en el numeral quinto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve.**

**Único:** Reponer el auto proferido el 15 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió la solicitud de adición, corrección y complementación de la

sentencia emitida el 21 de enero de 2021. En consecuencia, los numerales primero, tercero y cuarto de la providencia referida quedarán así:

**“Primero:** *Corregir la sentencia en cuanto a la denominación del proyecto al cual pertenece la servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones que fue impuesta a través de sentencia del 21 de enero de 2021, señalando que este es: INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv)*

**Tercero:** *Adicionar el numeral segundo y tercero de la sentencia Nro. 5 del 21 de enero de 2021, la cual quedará de la siguiente forma:*

*“Segundo: Autorizar a Interconexión Eléctrica SA ESP con Nit. 860.016.610-3 para: “pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos, ejercer la vigilancia, conservación, mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio y para prestar el servicio; Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones y autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle la protección necesaria para el ejercer y el goce efectivo de la servidumbre.*

*Tercero: Prohibir a la parte demandada, señora Nelly Valencia de Guzmán con CC. 24.459.219 realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de Interconexión Eléctrica SA ESP con Nit. 860.016.610-3 sobre el inmueble con M.I. 324-62329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander.). De igual forma, se prohíbe a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. También, se prohíbe construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o*

*cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se permite alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.”*

**Cuarto:** *Aclarar el numeral quinto de la sentencia del 21 de enero de 2021, de la siguiente forma:*

*Quinto: Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio 1293 del 04 de julio de 2019 o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, sobre el inmueble con M.I. con 324-62329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, inmueble denominado “Los Remansos” ubicado en el municipio de Cimitarra Santander, propiedad de la señora Nelly Valencia de Guzmán con CC.24.459.219.”*

## **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

MV

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f556bbe81b55e4586de03cc9b8c6183fa47bd16a7aaf65d7ffdae4101c1e57bf**  
Documento generado en 16/04/2021 12:16:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>